

EXP. 00667/19-SA

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas treinta minutos del día uno de noviembre del año dos mil diecinueve.

TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , a efectos de imponerle la sanción establecida en el articulo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional de Occidente, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y: CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecinueve, la trabajadora , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional de Occidente, con la finalidad que la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor ubicado en carretera que de Santa Ana

; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefa Regional de Occidente, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las diez horas del día



seis de septiembre del año dos mil diecinueve, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora y la sociedad TORRES GROUP,

S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del septiembre del año dos día nueve de mil diecinueve. PREVINIENDOSELE, a la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor , que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas treinta y cinco minutos del día diez de septiembre del año dos mil diecinueve.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificado y citado en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ; esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

; para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de octubre del año dos mil diecinueve; y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas cuarenta minutos del día catorce de octubre del año dos mil diecinueve. El día siete de octubre del año dos mil diecinueve, a las nueve horas cuarenta minutos, la audiencia citada, fue evacuada por la licenciada quien actúo en calidad de apoderada general judicial de la sociedad citada, quien una vez demostrada su personería, MANIFESTO: "el representante legal de la sociedad no compareció al segundo señalamiento hecho por esta Oficina



ya que no le fue entregado el citatorio por la persona que lo recibió, por lo que no se tuvo conocimiento, que siempre se ha tenido la voluntad de cumplir con la ley": por lo que pidió se abriera las presentes diligencias a término de prueba. En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, presento escrito en el que expuso: "1) que mi representada no asistiera a los citatorios realizados por parte de dicha institución no fue por desobediencia ni tampoco el querer incumplir con las obligaciones que tienen para con sus empleados, la razón por la cual caímos en la inasistencia fue debido a que nunca recibimos la citación o el llamado para comparecer a ese Ministerio, debido que según nos enteramos en la última audiencia que fue donde me informaron de que un vigilante era quien recibió la notificación y este último nunca nos la entrego o nos comunicó que había recibido tal notificación, por tal circunstancia nunca se tuvo conocimiento de las citas que esa institución hiciera, por no haber sido entregadas las mismas por parte de la persona que lo recibió, pues mi poderdante siempre ha tenido la voluntad de cumplir con su responsabilidades y ser respetuosos de las leyes. 2) Así mismo no omito manifestarles que a la señora Transito de los Ángeles Vásquez Rivas, en ningún momento se le despidió de sus labores, fue ella la que renuncio de forma voluntaria alegando razones personales, tal como lo comprueba con la renuncia que en fotocopia certificada le presento. Debido a dicha renuncia es que no estábamos como pendiente de alguna notificación, puesto que no habíamos despedido a nadie, como para estar pendiente de alguna notificación o llamado a comparecer. Por todo lo antes expuesto a usted le PIDO: se me admita el presente escrito, se tenga de mi parte por incorporada y alegada la inasistencia de mi poderdante a los citatorios realizados, una vez resuelta y admitida la prueba que presento por parte de su digna autoridad se archiven las presentes diligencias". Anexándose copia certificada de renuncia de la trabajadora en mención, en la cual manifestaba su decisión de terminar su relación laboral, por motivos personales con la empresa Torres Group S.A. DE C.V. a partir del día



catorce de agosto del corriente año. Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; y en el presente caso a la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

, no compareció al segundo citatorio girado por esta Oficina Regional de Occidente, y no habiendo demostrado tampoco la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia a la segunda audiencia de las diez horas del día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve; quien fue debidamente citada y notificada en legal forma, y bajo la prevención en cuanto a los efectos de la incomparecencia, tal como consta en folio uno de las presentes diligencias; por lo que en ningún momento en audiencia del trámite sancionatorio o en el término probatorio, la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

, presentó pruebas que justificaran o establecieran la existencia de justa causa para la no comparecencia, a la segunda cita, realizada por esta Oficina Regional de Occidente; y así llegar a una solución pacífica al conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora . "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; la anterior afirmación constituye un <u>Principio General del Derecho</u>, recogido en nuestra legislación en el artículo ciento cuarenta y seis del Código Procesal Civil y Mercantil. Se hace saber que en referencia al escrito presentado por la parte patronal, en la cual consta una renuncia a sus labores por parte de la trabajadora , de conformidad al artículo cuatrocientos dos inciso segundo del Código de Trabajo, sólo



tendrá valor probatorio dicha renuncia, cuando esté redactado en hojas que extiende la Dirección General de Inspección de Trabajo o los que extiendan los Jueces de Primera Instancia con jurisdicción en materia laboral. En el presente caso dicha prueba es impertinente debido a que las presentes diligencias se tramitan por no haber asistido al segundo citatorio realizado por esta Oficina Regional de Occidente, para discernir el conflicto planteado por la trabajadora Transito de los Ángeles Vásquez Rivas.

V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

fue notificado en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional de Occidente, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor

una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo a las



diez horas del día nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora , reclamando indemnización y

demás prestaciones laborales. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería (Departamento de Cobros) del Ministerio de Hacienda, de esta ciudad. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. PREVIENESELE, a la sociedad TORRES GROUP, S.A. DE C.V., representada legalmente por el señor que de no cumplir con lo antes expresado

se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante la Jefatura Regional de Occidente, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) Recurso de Apelación, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguientes de su notificación el cual deberá presentarse a esta Jefatura Regional de Occidente para ante el Director General de Inspección de Trabajo o directamente ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) Recurso Extraordinario de Revisión, el cual deberá ser interpuesto ante el Director General de Inspección de Trabajo, en Oficinas ubicadas en Alameda Juan Pablo Segundo y diecisiete avenida norte, edificio 2, nivel 2, Plan Maestro, Centro de Gobierno, San Salvador; según los supuestos establecidos en el artículo 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. HÁGASE SABER.-



	1	1 // /		1 .
En d				
D11_5				
				MANAGE TO THE PARTY OF THE PART
	,		a	, las
	1 A	inter min	utoe del día v e s	Licare
	//			
/	//	año dos mil diecinu	2 / /	/
e exesul	James	Group 52	2. Seg C.V.	regresenta
luculme	ler.	cener 1	_// // _	-df-
	11 / +	- 1//		- 1:4
Cuara 1	receuen a	organi gre	~ sasprive	77
cours	, ,	Jana S	- menist	
silyte	Le la so	welled To	mes Fra	p & parer
Ferrei	e/ma	~~	/	
101	7			
S 15 2	the state of the s			
SECRETARIO	<i>NOTIFICADOR</i>			
C:	,			
firma:	Chillson			
/- /	Edegan			
121	_			
Nomb	C .			
	2/2 /	,		
Caryo	: Vig: /2nf	<u>_</u>		
~				
1-1-	14:00	アトツ		
0	1 20			
/ ,	- 1/			
/-coher	, 26/11/01	14		